



DATOS PERSONALES

NOMBRE: JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS

FECHA DE NACIMIENTO: 29 DE DICIEMBRE DE 1959

LUGAR DE NACIMIENTO: ZACATECAS, ZAC.

NACIONALIDAD: MEXICANA

DOMICILIO:

CELULAR:

CORREO ELECTRÓNICO:

DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y GRADOS DE ESTUDIO

CLAVE DE ELECTOR: ORCSMN59122932H300

R.F.C. ORCJ-591229HF3

CED. PROFESIONAL: 4405321

LICENCIATURA EN DERECHO

CED. PROFESIONAL: 5602414

MAESTRIA EN DERECHO ELECTORAL

CED. PROFESIONAL: 7453816

DOCTORADO EN DERECHO


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDECIAL PARA VOTAR

NOMBRE
 ORTEGA
 CISNEROS
 JOSE MANUEL
 DOMICILIO
 [REDACTED]

EDAD 50
 SEXO H

FOLIO 0000054631767 AÑO DE REGISTRO 2010
 CLAVE DE ELECTOR ORCSMN5912


CURP [REDACTED]
 ESTADO 32 MUNICIPIO 017
 SECCION 0499
 VIGENCIA HASTA 2020








[Handwritten signature]



ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE.
 NO ES VÁLIDO SI PRESENTA TACHADURAS O EMENDACIONES.
 EL TITULAR ESTÁ OBLIGADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A QUE ESTE OCURRA.

EDUARDO JACOBO MOLINA
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

[REDACTED]



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



SEP



México D.F. 11 de Abril del 2012



FIRMA DEL TITULAR

CÉDULA 5602414

SEP



México D.F. 8 de Julio del 2008



FIRMA DEL TITULAR

CÉDULA 4405321

SEP

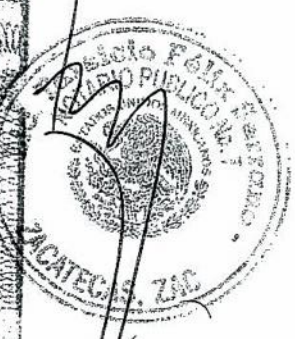


México D.F. 3 de Marzo del 2005



FIRMA DEL TITULAR

Handwritten signature



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

CÉDULA 7453816
EN VIRTUD DE QUE

JOSE MANUEL
ORTEGA
CISNEROS

CURP: [REDACTED]

CUMPLÓ CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY
REGlamentaria DEL ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL
RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL
DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO SE LE EXPIDE
EN EDUCACIÓN DE TIPO SUPERIOR LA

CÉDULA

PERSONAL CON EFECTOS DE PATENTE PARA
EJERCER PROFESIONALMENTE EN EL NIVEL DE
DOCTORADO EN
DERECHO

VÍCTOR EVERARDO BELTRÁN CORONA
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

CÉDULA 5602414
EN VIRTUD DE QUE

JOSE MANUEL
ORTEGA
CISNEROS

CURP: [REDACTED]

CUMPLÓ CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY
REGlamentaria DEL ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL
RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL
DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO SE LE EXPIDE
EN EDUCACIÓN DE TIPO SUPERIOR LA

CÉDULA

PERSONAL CON EFECTOS DE PATENTE PARA
EJERCER PROFESIONALMENTE EN EL NIVEL DE
MAESTRIA EN
DERECHO ELECTORAL

VÍCTOR EVERARDO BELTRÁN CORONA
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

CÉDULA 4405321
EN VIRTUD DE QUE

JOSE MANUEL
ORTEGA
CISNEROS

CURP: [REDACTED]

CUMPLÓ CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY
REGlamentaria DEL ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL
RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL
DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO SE LE EXPIDE
EN EDUCACIÓN DE TIPO SUPERIOR LA

CÉDULA

PERSONAL CON EFECTOS DE PATENTE PARA
EJERCER PROFESIONALMENTE EN EL NIVEL DE
LICENCIATURA EN
DERECHO

VÍCTOR EVERARDO BELTRÁN CORONA
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

ANÁLISIS JURÍDICO-POLÍTICO DE LA TRANSVERSALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES.

Introducción.

Los derechos fundamentales son la expresión máxima que todo ser humano puede y debe ejercer a plenitud, conforme al principio de universalidad, de los cuales, no existe una jerarquía entre ellos, además, no son renunciables ni transferibles. Los derechos fundamentales tienen como principal encomienda, el resguardo de los bienes más esenciales de todo ser humano, que son aquellos que nos hacen personas autónomas.

México, hoy por hoy, adolece de problemas de discriminación, tanto por cuestiones culturales, como sociales y estructurales, que derivan en que ciertas personas o grupos sean elemento de trato discriminatorio, quedando expuestos a desventajas y asimetrías originadas en el valor otorgado a las diferencias, sean éstas de género, de edad, étnicas, entre otras, y que producen efectos discriminatorios en derechos, libertades, beneficios y oportunidades, en la ciudadanía toda.

En ese contexto social, la igualdad sustantiva surge como derecho fundamental para optimizar y potenciar el principio de no discriminación, para el goce del conjunto de los derechos humanos (en el caso, los de carácter político-electoral).

Ahora bien, el enfoque de derechos humanos que debe darse hoy en día en el ámbito político-electoral, es aquel que persigue abatir la exclusión de diversos grupos sociales que históricamente han sido estigmatizados y por consecuencia discriminados, donde la obligación del Estado mexicano, es hacer accesibles y asequibles los derechos políticos a todas las personas en el país, sin más limitación que aquellas que la propia Carta Magna impone.

Con dicho enfoque, la aplicación transversal del principio de no discriminación a cualquier grupo social, ya sea de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, nos permitirá acceder a una ciudadanía plena en el ejercicio de los derechos fundamentales en materia político-electoral.

Tomando esa idea como base, la connotación de transversalidad se puede entender como un fenómeno en el cual, el principio de no discriminación puede relacionarse directamente con otros derechos fundamentales para su optimización, --un especie de intersección o unión entre ellos-- como por ejemplo, con el ya mencionado principio de igualdad, con el derecho de votar, el de voto pasivo, de asociación, de afiliación, de petición, derecho a ser nombrado para cualquier empleo o comisión, entre otros.

La transversalización del principio de no discriminación en los mencionados derechos, se concibe ciertamente como un concepto relativamente moderno, que alude a la necesidad de que la realidad en los diversos ámbitos sociales, culturales,

políticos, económicos, se visualicen aspectos y condiciones que existen en la ciudadanía, es decir, de aquellos sectores que se encuentran insertos en dicho conglomerado, pero que por su condición se les ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto, y que por ello, debe permear de lado a lado de los derechos humanos para estar en posibilidad de optimizarlos materialmente.

Desarrollo.

A partir de la reforma Constitucional al artículo primero de 2011, se advierte particularmente en lo relativo a derechos fundamentales, su plena eficacia, esto es, que sus normas pueden y deben ser aplicadas directamente por los poderes públicos y tienen la capacidad de producir los efectos jurídicos plenos.

De acuerdo con nuestro alto Tribunal, se ha delineado un importante pensamiento jurídico que nos permite visualizar el alcance y los límites del derecho humano a la igualdad y no discriminación.

La igualdad sustantiva como principio y como derecho, opera de manera instrumental para el ejercicio de otros derechos. Así, la no discriminación es funcional a la igualdad, esto es, se refleja como resultado de la debida aplicación del principio de igualdad.

La Primera Sala de la SCJN, ha dicho en diversos criterios que el derecho a la igualdad y no discriminación,¹ transita por tres avenidas complementarias: 1) La necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal; 2) Adopción de medidas especiales o afirmativas y; 3) El análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios.

Aún y cuando parece contradictorio hablar de un trato preferencial para garantizar la igualdad, lo cierto es que en el contexto de la no discriminación, no solamente resulta lógico, sino además, necesario, así, para definir nuevas relaciones basadas en el reconocimiento de la dignidad humana, es imperativo que quienes han sido excluidos del acceso a derechos fundamentales y oportunidades igualitarias de la representación política, puedan alcanzarlos.

Ahora bien, debemos tener presente que las acciones afirmativas señaladas líneas arriba en el criterio de la Primera Sala, se desarrollaron en el ámbito del derecho internacional, pero tuvieron su origen en la legislación norteamericana, especialmente en dos puntos: la lucha por la eliminación de la discriminación racial (específicamente el fenómeno del *apartheid*) y la lucha de las mujeres frente a la discriminación.

¹ Véase la tesis aislada de la Primera Sala de rubro "**DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.** con los datos de **Localización:** [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 38, Enero de 2017; Tomo I; Pág. 380. **1a. VII/2017 (10a.).**

En nuestro país, las acciones afirmativas permean especialmente en el ámbito político con las mujeres, ello, en el cumplimiento del principio de paridad, materializándose con ajustes razonables en aquellos casos que se justifiquen para que alcancen el propósito de igualdad sustantiva y no discriminación.

En este contexto, el principio de no discriminación debe evolucionar en el acceso al poder político de manera integral, para alcanzar una democracia incluyente, que reúna a los diversos grupos sociales que históricamente ha sido discriminados por pertenecer a determinada categoría sospechosa establecida en el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Federal.

Así, el derecho a la no discriminación y la igualdad son conceptos diferentes, no obstante su estrecha correspondencia de género (igualdad) a especie (prohibición de discriminación). Ello es así, pues en la actualidad, el mandato de no discriminación ha adquirido un sentido autónomo, específico y concreto y, en tal virtud, es dable colegir que no toda vulneración del derecho a la igualdad constituye un acto discriminatorio, pero toda vulneración del derecho a la no discriminación constituye una afectación al derecho a la igualdad.

Con lo señalado, podemos agregar que el derecho a la no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 1º de la Constitución Federal, que en la parte conducente determina categóricamente:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

En ese entendimiento, la transversalización del principio de no discriminación en los procesos democráticos de acceso al poder público, debe permitir arribar a la optimización de los derechos político-electorales, a todos los sectores excluidos históricamente, que por estar estigmatizados, se les genera una afectación directa e inminente por su simple existencia.

Como es del conocimiento general, la paridad de género llegó para quedarse –aún falta camino por recorrer–, pues a partir de las cuotas, ha penetrado no solo a la postulación, sino al acceso al cargo mediante acciones afirmativas para revertir su exclusión histórica de la escena político-electoral.

En el reciente proceso electoral federal 2017-2018, se estableció acción afirmativa indígena que fue instaurada por el Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG508/2017, en donde se determinó que, para el caso de diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos nacionales debían postular, como acción afirmativa, fórmulas integradas por personas que se autoadscribieran como indígenas en al menos 12 de los 28 distritos electorales con población indígena, de los cuales 50% corresponderán a mujeres y el 50% a hombres.

Sin embargo, al ser impugnado el mencionado acuerdo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, mediante ejecutoria recaída dentro del expediente SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS, incluyó un distrito más y candados tendentes a evitar que la acción afirmativa fuera distorsionada de alguna manera por los partidos políticos, de esta forma se estableció que se debía acreditar el vínculo con la comunidad relativa, garantizando además, el principio de paridad.

Esa configuración de acción afirmativa en favor del grupo social indígena, permitió disminuir la exclusión sistemática en la que se encuentra, atendiendo al derecho de fuente nacional e internacional, con la intención de ubicar a dicha clase vulnerada indígena, en condiciones de igualdad frente a la estigmatización por discriminación.

También es de señalar, que la Sala Superior del máximo Tribunal Electoral, estableció un precedente de acción afirmativa en favor de una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo primero de la Constitución Federal, que corresponde a las personas con discapacidad (SUP-REC-1150/2018), establecida en su favor en aras de visibilizar a ese grupo sub-representado, como sujeto de una protección reforzada que puede incluso, propiciar una paridad flexible para una representación incluyente, es decir, más democrática, redimensionando la perspectiva hacia un modelo social incluyente.

El mencionado criterio de la Sala Superior, puede irradiar al ámbito de las entidades federativas, generando una línea de interpretación integral y coherente en el orden nacional electoral, respecto de personas en situación vulnerable como sujetos de protección reforzada en la estigmatización social por discriminación.

Así, la Sala Superior ha venido desarrollando y dotando de contenido normativo de manera sostenida, los principios de igualdad jurídica y no discriminación de diversos grupos sociales en desventaja histórica, esto es, entre hombres y mujeres, paridad de género, acciones afirmativas en materia indígena y de identidad de género auto percibida por las personas, en particular de las personas transgénero como un grupo vulnerable y, recientemente por razones de discapacidad.

Conclusiones.

Por lo expuesto, es de concluir que la transversalización del principio de no discriminación, debe propiciar la optimización de los derechos político-electorales de las personas que se encuentren en alguna de las categorías sospechosas, ya que, como titulares de derechos políticos no pueden acceder en igualdad de circunstancias a la representación política, en razón del perjuicio social, directo y personal que padecen ciertos grupos vulnerables.

Por tanto, el Estado mexicano a través de las autoridades en el ámbito de sus competencias, debe contribuir a la construcción del significado social en una comunidad incluyente, como base para el desenvolvimiento de la vida democrática en sociedad y el desarrollo de las múltiples relaciones jurídicas en que encuentran las personas cotidianamente en el acceso al poder político, ello, con la adopción de medidas legislativas, estableciendo cuotas de acceso material de aquellos grupos

en desventaja histórica, removiendo obstáculos con medidas positivas, fijando parámetros a seguir, estableciendo protocolos con perspectiva social incluyente.

Con lo mencionado, es de mencionarse que la transversalización del principio de no discriminación, tiende a combatir de manera frontal, toda afectación de estigmatización por discriminación, generado por la norma o por la conducta de la autoridad –que si bien puede no tener a ciertos grupos vulnerables como destinatarios– los efectos de su aplicación si les generan la mencionada afectación. Por tanto, es irrelevante que se acredite que no fue intención del legislador o de la autoridad discriminar a un grupo vulnerable, sino que es suficiente que ese significado sea perceptible socialmente como discriminatorio, es decir, que suscite un mensaje tachado de discriminatorio por la utilización de una de las categorías sospechosas establecidas en el artículo 1o. constitucional; del cual, el destinatario puede ser la condición de un miembro de los grupos vulnerables identificados mediante una de esas categorías.

La exclusión de los grupos étnicos, el género, la edad, los discapacitados, la condición social, las condiciones de salud, las creencias religiosas, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos de las personas en el ámbito político-electoral, debe revertirse mediante la aplicación transversal del principio de igualdad y no discriminación con respecto a los demás derechos humanos, ya que cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de los derechos de los que son titulares y, que además se encuentre basada en alguno de las categorías prohibidas, deben proscribirse de los procesos electorales en nuestro país.

Finalmente, es de subrayar que la desigualdad estructural obliga a repensar los principios constitucionales como la paridad y a redefinir el concepto de las categorías sospechosas (no discriminación), cuando éstas se actualizan cotidianamente en el campo jurídico-político de la representación popular mediante la estigmatización por discriminación, trazando límites al ejercicio de los derechos humanos, para equilibrar un modelo social incluyente y revertir la situación de desventaja de ciertos grupos sociales.

JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEÑOS.